



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-204-2009 Guatemala, 20 de noviembre de 2009 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, norma el desarrollo del conjunto de actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, estableciendo entre otros, que el transporte de electricidad que implique la utilización de bienes de dominio público está sujeto a autorización; que su aplicación se extiende a todas la personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, sean éstas individuales o jurídicas con participación privada, mixta o estatal.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer las sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas; emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la ley y su reglamento.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley General de Electricidad, establece que los adjudicatarios del servicio de transporte y distribución final están obligados a permitir la utilización de sus sistemas de transmisión y distribución a terceros, mediante el pago de peajes para que puedan suministrar energía a usuarios de precio libre. Por otro lado el artículo 56 de la referida ley indica que para el caso específico de transporte, la autorización termina cuando el adjudicatario se niega a permitir el uso por parte de terceros de sus instalaciones, en las condiciones estipuladas en la Ley y en su reglamento.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Ley General de Electricidad, establece que el peaje en el sistema principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos (2) años, en la primera quincena de enero. Así mismo el artículo 67 de la Ley establece que el peaje en el sistema principal se calcula dividiendo la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento del sistema principal, para instalaciones óptimamente dimensionadas, entre la potencia firme total conectada al sistema eléctrico correspondiente, donde la anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas, considerando la tasa de actualización que se utilice en el cálculo de las tarifas y una vida útil de treinta (30) años

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 54bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad, señala que dentro de los siguientes tres meses de haberse definido las obras del Plan de Expansión del Sistema de Transporte, que formarán parte del Sistema Principal, la Comisión elaborará las bases para que se lleve a cabo la Licitación Pública Abierta.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

### CONSIDERANDO:

Que para garantizar el libre acceso y uso de las instalaciones de transmisión existentes, es necesario definir las disposiciones y lineamientos para el reconocimiento del peaje correspondiente a las modificaciones de las instalaciones existentes, así como los derechos y obligaciones de los propietarios de las instalaciones existentes del Sistema Principal y de las personas individuales o jurídicas que resulten adjudicadas en los Procesos de Licitación Pública Abierta, y que sean consideradas dentro de los Planes de Expansión del Sistema de Transporte, que para el efecto se elaboren.

### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

### RESUELVE:

- I. Establecer las disposiciones y lineamientos para la conexión de las obras de transmisión que forman parte del Plan de Expansión del Sistema de Transporte con instalaciones existentes, del Sistema Principal, así:
  - I.I Las obras consideradas en el Plan de Expansión del Sistema de Transporte y que fueron determinadas como parte del Sistema Principal, tienen prioridad de conexión a las instalaciones existentes.
  - I.II Los cargos por el uso de las instalaciones existentes que permitan la conexión de las obras del Plan de Expansión del Sistema de Transporte y del Sistema Principal, serán reconocidos al Transportista propietario mediante el pago del peaje del Sistema Principal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, por lo que el Transportista propietario no deberá realizar ningún cargo por este concepto al interesado en conectarse. Para el efecto deberá considerarse lo siguiente:
    1. Las modificaciones de las instalaciones del Transportista, que sean necesarias realizar a efecto de que las obras de las Licitaciones que se realicen de acuerdo al artículo 54bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad, puedan conectar sus equipos, deberán ser por cuenta del adjudicado.
    2. Todo el equipamiento eléctrico necesario para conectarse a las instalaciones existentes será propiedad y a costo del interesado en conectarse o el adjudicado.
    3. Es responsabilidad del interesado en conectarse o el adjudicado, que el equipamiento de potencia, control, protección, mediciones y comunicación a instalar, no limite ni comprometa la operación del Transportista propietario de las instalaciones existentes.
    4. La operación y mantenimiento de los nuevos equipos eléctricos será responsabilidad del interesado en conectarse o el adjudicado y deberá regirse de acuerdo a la normativa vigente.
    5. La operación y el mantenimiento de los nuevos equipos eléctricos de la conexión la podrá efectuar el Transportista, el interesado en conectarse o el adjudicado según se convenga en el Contrato de Conexión, pero en cualquier caso se hará de conformidad con lo establecido en la normativa aprobada por la Comisión. Si el interesado en conectarse o el adjudicado ceden la operación al transportista existente, esta cesión no conlleva ningún derecho de cobro por parte del transportista, ya que esto será reconocido mediante los peajes del Sistema Principal de Transporte.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

6. La instalación de los equipos que permitan el telemando y la telemetría de las nuevas instalaciones, según lo establecido en las Normas de Coordinación del Administrador del Mercado Mayorista, será responsabilidad del interesado en conectarse o el adjudicado.
  7. Los servicios auxiliares serán prestados por el Transportista propietario de la subestación, y serán remunerados mediante el peaje que fije la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para las instalaciones existentes, es decir, el Transportista no podrá requerir pagos por estos servicios.
  8. El Transportista propietario de las instalaciones existentes debe formalizar un Contrato de Conexión que regule con el interesado en conectarse o el adjudicado, sus relaciones técnicas y administrativas. Este contrato deberá incluir como mínimo la información que permita establecer las condiciones bajo las cuales serán tratadas la conexión y uso de las instalaciones, aspectos de orden administrativo, técnico y comercial, incluidos la operación y mantenimiento de la conexión en condiciones de operación normal y durante emergencias. Deberán quedar claramente establecidos los límites de propiedad para la asignación de las obligaciones y responsabilidades correspondientes.
- II. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, resolverá los casos no previstos en la presente resolución o cuando exista una discrepancia entre las partes involucradas.
- III. La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**Publíquese. -**

**Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford**  
Presidente

  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

**Ingeniero Enrique Moller Hernandez**  
Director

**Ingeniero César Augusto Fernández Fernández**  
Director

